

**ORGANISMO PÚBLICO PUERTOS DEL ESTADO
(OPPE)**

Ref. TRA_009_25

Asunto | Resolución sobre la solicitud de acceso a la información pública (Expediente 001-0105136), realizada por el [REDACTED] con fecha 3 de junio de 2025. Expediente TRA_009_2025.

Con fecha 3 de junio de 2025 tuvo entrada en el MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), presentada por el [REDACTED] (en adelante [REDACTED], solicitud que quedó registrada con el número 001-0105136, y que previamente se había presentado por registro de entrada en esta Autoridad Portuaria (en adelante, APV) con fecha 23 de mayo de 2025 con número de registro TE-E-04637-25, en la que se requería específicamente lo siguiente:

“Que se tenga por presentado el presente escrito y por formuladas las alegaciones, manifestaciones y denuncias contenidas en el mismo, en relación con los graves incumplimientos del concesionario [REDACTED], así como con las omisiones e inactividad de la propia Autoridad Portuaria de Valencia. Más 7 puntos más ...

Nº de registro: TE-E-04637-25.”

Conviene precisar que, en el escrito registrado con la referencia indicada, se incluían un total de siete peticiones, de las cuales únicamente la quinta se formulaba al amparo de la normativa en materia de transparencia. Las restantes solicitudes no se fundamentaban en dicha legislación, correspondiendo a la Unidad Organizativa (UO) de Dominio Público de este Organismo, su tramitación y gestión. En lo que respecta a la solicitud quinta, que constituye el objeto de análisis en la presente resolución, se requería lo siguiente:

“Que se remita copia íntegra del Plan de Seguridad presentado, los informes técnicos de inspección emitidos por la APV, así como copia de todos los requerimientos y advertencias cursados al concesionario, en cumplimiento del derecho de acceso a la información pública regulado en la Ley 19/2013”.



Con fecha 3 de junio de 2025 esta solicitud se recibió en la Autoridad Portuaria de Valencia (APV) a través del Organismo Público Puertos del Estado (OPPE), fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la LTAIBG.

Además, dado que la solicitud afecta a derechos e intereses de terceros, en concreto a [REDACTED] se ha de tener en cuenta lo señalado en el apartado tercero del artículo 19 de la LTAIBG:

"3. Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación."

Es por ello por lo que, con registro de salida de fecha 5 de junio de 2025 y referencia VA-S-06878-25, se procedió a dar trámite de audiencia a [REDACTED], siendo notificada dicha mercantil el 12 de junio de 2025, procediendo a suspenderse el plazo señalado con anterioridad, extremo que se notificó al interesado mediante registro de salida VA-S-06877-25 de fecha 5 de junio de 2025, que se personó ese mismo día.

[REDACTED] presentó alegaciones en tiempo y forma en el siguiente sentido:

Mediante escrito presentado el 1 de julio de 2025 (TE-E-05754-25) se opone al acceso, alegando (i) que la petición resulta abusiva al amparo del artículo 18.e) de la LTAIBG, dentro según traslada de la "campaña de hostigamiento" seguida por el solicitante, (ii) el [REDACTED] no tiene la consideración de interesado en el desarrollo de la concesión ni tampoco en su otorgamiento y por tanto cualquier escrito que proceda del [REDACTED] ha de ser rechazado y; (iii) en todo caso, se ha de limitar el acceso por concurrir los supuestos de las letras d), f) y g) del artículo 14.1 de la LTAIBG.

En primer lugar, en lo que respecta al punto (i) de las alegaciones, el criterio que siguen numerosas resoluciones del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO (en adelante, CTBG), es que asocia el carácter abusivo de la solicitud a la condición de que la petición "no esté justificada con la Ley" siguiendo el criterio interpretativo CI/003/2016 del



CTBG:

“(…)De este modo hay dos elementos esenciales para la aplicación de esta causa de inadmisión:

- A) Que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, no en el sentido cuantitativo: el hecho de que una misma persona presente un número determinado de solicitudes no determina necesariamente un ejercicio abusivo del derecho, y*
- B) Que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley.*

*Así, una solicitud puede entenderse **ABUSIVA** cuando se encuentre en alguno de los supuestos o se den alguno de los elementos que se mencionan a continuación:*

- Con carácter general, en aquellos casos en que pueda considerarse incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Código Civil y avalado por la jurisprudencia, esto es: “Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho”.*
- Cuando, de ser atendida, requiriera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.*
- Cuando suponga un riesgo para los derechos de terceros.*
- Cuando sea contraria a las normas, las costumbres o la buena fe.*

*Se considerará que la solicitud está **JUSTIFICADA CON LA FINALIDAD DE LA LEY** cuando se fundamenta en el interés legítimo de:*

- Someter a escrutinio la acción de los responsables públicos.*
- Conocer cómo se toman las decisiones públicas.*
- Conocer cómo se manejan los fondos públicos.*



- Conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas.

Consecuentemente, **NO ESTARÁ JUSTIFICADA CON LA FINALIDAD DE LA LEY** cuando:

- No pueda ser reconducida a ninguna de las finalidades señaladas con anterioridad y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.
- Cuando tenga por finalidad patente y manifiesta obtener información que carezca de la consideración de información pública de acuerdo con la definición del artículo 13 de la LTAIBG.

En este caso concreto es patente para esta APV que se está instrumentalizando la LTAIBG con un espíritu no acorde a la misma, que es claro que subyacen intereses particulares y que pudiera existir una posible intención por parte del [REDACTED] de saturar los recursos administrativos derivadas de no haber visto satisfechas en sede judicial sus pretensiones originales, como entidad que solicitó un título habilitante de ocupación de dominio público portuario del que no fue finalmente destinatario, conforme resolvieron los tribunales. El principio de buena administración y los recursos disponibles obligan a garantizar una tramitación eficiente, proporcionada y no distorsionada por actuaciones que, bajo la apariencia de ejercicio legítimo de un derecho, persiguen un interés privado y un objetivo de colapsar la operatividad de la Administración, como creemos que es el caso (en menos de un año natural el [REDACTED] ha presentado un total de 29 registros de entrada en esta APV todos versando sobre [REDACTED] y su concesión y el deber *in vigilando* de esta APV). Aun así, y en concreto a la petición que nos ocupa en lo relativo a "*copia íntegra del Plan de Seguridad presentado, los informes técnicos de inspección emitidos por la APV, así como copia de todos los requerimientos y advertencias cursados al concesionario*", creemos que no habría argumentos suficientes para calificar la petición como abusiva o no justificada con la finalidad de la Ley, sin perjuicio de la necesaria advertencia que se efectúa respecto de la intención y el actuar del solicitante desde que no vio satisfecha su pretensión de acceder a una concesión de dominio público portuario en el Puerto de Gandía.

En relación con el punto (ii) de las alegaciones, el artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas regula los derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas, que solo serán reconocidos a quienes acrediten capacidad de obrar ante ellas, con independencia de la



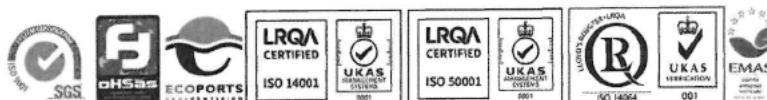
relación que se alegue con el objeto del procedimiento de que se trate; entre dichos derechos se encuentra el de acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno* (LTAIBG).

En este sentido es reiterada la doctrina que establece que las limitaciones de acceso de las personas a estos expedientes no vienen determinadas por la acreditación de un interés o relación directa con el objeto del procedimiento y del expediente, ya que dicho acceso debe ser reconocido a todas las personas con capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas y limitado únicamente por las determinaciones de la LTAIBG y de la legislación reguladora de *protección* de datos personales. En definitiva, dicho acceso debe ser reconocido desde que el expediente está concluido en sede administrativa, sin perjuicio del recorrido jurisdiccional a que el acuerdo adoptado resolutorio del mismo se vea sometido, por lo que no procede el "rechazo" sistemático al que se refiere el [REDACTED] por el mero hecho de no ser interesado.

Respecto al punto (iii) de las alegaciones, esta APV comparte las alegaciones efectuadas por [REDACTED] y trae aquí a colación la aplicación del límite del artículo 14.1.d) de la LTAIBG puesto que la documentación cuyo acceso se pretende contiene información sensible relativa a protocolos de actuación ante emergencias, infraestructuras críticas, medidas de protección, controles de acceso, distribución de recursos humanos y materiales, así como procedimientos específicos en caso de amenazas o incidentes.

En consecuencia, resultaría de aplicación para denegar el acceso a la información solicitada el *Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (Código PBIP)*, adoptadas el 12 de diciembre de 2002 mediante Resolución 2 de la Conferencia de Gobiernos contratante del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974. Los planes de seguridad quedarían afectados por esta normativa en tanto que las concesiones son infraestructuras susceptibles de riesgo, especialmente al estar ubicadas en zonas portuarias que son infraestructuras críticas. En ese sentido, la divulgación del plan de seguridad comprometería a todas luces la integridad operativa del sistema de protección (zonas sensibles y puntos vulnerables de acceso, medidas de vigilancia, control y respuesta, procedimientos ante situaciones de emergencia, personal implicado y turnos operativos entre otros).

A mayor abundamiento, el puerto de Valencia, Sagunto y Gandía son infraestructuras estratégicas y críticas. En las definiciones incluidas en el art. 2 de la ley 8/2011 por el que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas, se indica, en el



apartado l), que los datos específicos sobre infraestructuras estratégicas, que de revelarse podrían utilizarse para planear o llevar a cabo, acciones cuyo objetivo sea provocar la perturbación o la destrucción de éstas se considera información sensible sobre protección de dichas infraestructuras. Según esa definición, los planes de autoprotección constituyen información sensible; por otra parte, según el Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de noviembre de 1986, por el que se clasifican determinados asuntos y materias con arreglo a la ley de secretos oficiales, otorga la calificación de reservado a los planes de seguridad.

En concordancia con lo anterior, existe un régimen especial de protección frente al acceso o divulgación no autorizados establecido en el artículo 11 del Real Decreto 1617/2007, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para la mejora de la protección de los puertos y el transporte marítimo; así como la aplicación de la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales, desarrollada por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de noviembre de 1986, por el que se clasifican determinados asuntos y materias con arreglo a la Ley de Secretos Oficiales.

A la vista de lo anterior, de conformidad con el apartado segundo de la disposición adicional primera de la LTAIBG que determina que se regirán por su normativa específica aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información, debe inadmitirse esta solicitud por cuanto se trata de una materia que contiene un régimen propio de acceso a la información, o más de bien, de no acceso a la misma, por cuanto éste comportaría un grave perjuicio para la seguridad de las personas y de las instalaciones.

En relación a los límites invocados por [REDACTED] del art. 14.1.f) y g) de la LTAIBG, respectivamente, establecer al respecto que la limitación del derecho de acceso a la información por encontrarse dicha información vinculada con la protección de la garantía de un proceso judicial no resulta aplicable en el presente caso, toda vez que no existe en la actualidad ningún proceso judicial en curso relacionado con el asunto objeto de solicitud, y los procedimientos judiciales que en su momento pudieron referirse al título concesional correspondiente y por lo que atañe a esta APV, se encuentran ya concluidos, sin que subsista litigio alguno cuya integridad o finalidad pudiera verse comprometida por la divulgación de la información requerida.

Por lo que respecta a las funciones de vigilancia, inspección y control con el fin de asegurar el correcto funcionamiento y conservación del dominio público portuario, esta APV en el ejercicio de sus funciones de tutela y control ha llevado a cabo de forma diligente diversas actuaciones de supervisión sobre la actividad del concesionario, efectuando comunicaciones formalmente dirigidas a garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el título



concesional. Asimismo, se ha verificado el cumplimiento efectivo de dichas condiciones por parte de [REDACTED]

Para finalizar se hace reseñar que, dado que ha habido oposición expresa por parte de [REDACTED], procede aplicar la medida cautelar prevista en el apartado 2º del artículo 22 de la LTAIBG, esto es:

"2. Si ha existido oposición de tercero, el acceso sólo tendrá lugar cuando, habiéndose concedido dicho acceso, haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información".

Y ello por cuanto de obviarse dicha oposición expresa, *"es evidente que cualquier futuro recurso contencioso-administrativo o medida cautelar de suspensión que quisiera ser accionada por las sociedades en defensa de sus derechos e intereses quedaría sin objeto, en contravención directa en este caso de su derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24 de la Constitución. Por lo que está claro que no cabe discusión alguna sobre la necesaria aplicación del régimen dispuesto en dicho precepto de concurrir el supuesto de hecho definido en el mismo"*.

Analizada la solicitud esta Autoridad Portuaria **RESUELVE**

PRIMERO.- INADMITIR el acceso a la información efectuada por el [REDACTED] en relación con el Plan de Seguridad de [REDACTED] en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de la LTAIBG por cuanto se trata de materia que contiene un régimen propio de acceso a la información.

SEGUNDO. - Subsidiariamente, y para el hipotético caso que se desestime lo anterior, **DENEGAR** el acceso a la información pública efectuada por el [REDACTED] respecto al Plan de Seguridad de [REDACTED], en base a que la información solicitada afecta la garantía de la seguridad pública (letra d del apartado 1º del artículo 14 de la LTAIBG).

TERCERO. - En todo caso se da acceso al solicitante a los oficios que esta Autoridad Portuaria ha remitido al concesionario [REDACTED] en relación con las deficiencias observadas en materia de conservación y mantenimiento de la concesión administrativa de ocupación del dominio público portuario, de la que dicho concesionario ostenta la titularidad. Esta actuación se enmarca dentro de las funciones de vigilancia, inspección y control atribuidas a este Organismo. Dicho acceso se concederá, una vez transcurra el plazo de dos meses a que se



refiere el apartado 2º del artículo 22 de la LTAIBG, con la única limitación de aquellos datos que pudieran verse afectados por la protección de datos de carácter personal, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la LTAIBG.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos (2) meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un (1) mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución (artículo 112.2.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, artículos 8.3 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa y artículo 24 de la Ley 19/2013 de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno).

El presente documento ha sido firmado electrónicamente por la Presidencia de la Autoridad Portuaria de Valencia, en la fecha que se refleja en la validación que consta en el mismo y que puede ser verificada mediante el Código Seguro de Verificación (CSV) que asimismo se incluye.

Firmado por : MAR CHAO LÓPEZ
Cargo: PRESIDENTA
Organización: AUTORIDAD PORTUARIA DE VALENCIA
Fecha firma : 30/07/2025 21:18:55 CEST

